



Resolución 147/2022, de 12 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-183/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, tuvo entrada en la Sede electrónica del Ayuntamiento de León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Al tener la condición de interesado en el proceso selectivo según lo expuesto en los antecedentes, al amparo del artículo 53.1ª de la Ley 39/2015, SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE LEÓN/SUBÁREA RECURSOS HUMANOS/SECCIÓN DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN (EXPTE. 2019-501001-RRHH-1448):

-ACCESO Y COPIA de la prueba de conocimientos específicos de los aspirantes que han superado la prueba de conocimientos específicos (2.2) según el anuncio de calificación provisional de la segunda prueba de conocimiento teórico específico publicado el día 2 de marzo de 2020 por la Secretaria del Tribunal.

- ACCESO Y COPIA de las anotaciones, valoraciones, y en general todos los apuntes realizados por el tribunal de la oposición para llegar como conclusión a la puntuación de la prueba de los aspirantes que han superado la prueba de conocimientos específicos (2.e) según el anuncio de calificación provisional de la segunda prueba de conocimiento teórico específico publicado el día 2 de marzo de 2020 por la Secretaria del Tribunal”.

El proceso selectivo al que se refería esta petición de información era el que había sido convocado por el Ayuntamiento de León para la provisión, por turno libre, de dieciséis plazas de bombero del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.



Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- A la respuesta del Ayuntamiento de León a nuestra solicitud se adjuntó un informe emitido con fecha 1 de octubre de 2020 por el Jefe de Servicio de la Subárea de Recursos Económicos, donde, entre otros extremos, se puso de manifiesto lo siguiente:

“Primero.- D. XXX ha concurrido al «Proceso selectivo para la provisión, por turno libre, de dieciséis plazas de Bombero del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de León», que actualmente se sigue sustanciando por el Ayuntamiento de León, por lo que nos encontramos antes un Expediente en tramitación, que aún no ha finalizado.

A dicho procedimiento fueron admitidos un total de 176 aspirantes.

Segundo.- Desde su admisión al procedimiento de selección, D. XXX ha presentado ante esta Administración Municipal los siguientes escritos:

(...) c) El presentado el día 18 de mayo de 2020 (R.E. n.º XXX), solicitando el «ACCESO Y COPIA de la prueba de conocimientos específicos de los aspirantes que han superado la prueba de conocimientos específicos' [sic], así como el «ACCESO Y COPIA de las anotaciones, valoraciones, y en general, todos los apuntes realizados por el tribunal de la oposición para llegar como conclusión a la puntuación de la prueba de los aspirantes que han superado la prueba de conocimientos específicos» [sic].

Es a este escrito al que se refiere la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Dicho escrito fue contestado por el Tribunal Calificador mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, notificado al interesado ese mismo día.

Como se puede observar, el Tribunal Calificador, «(...) en virtud del principio de transparencia y publicidad (art. 66.2 b) del Estatuto Básico Empleado Público, R.D. 5/2015, de 30 de octubre) que preside sus actuaciones acuerda por unanimidad ACCEDER a lo solicitado y dar traslado al interesado de la documentación solicitada, y, que se encuentra custodiada por la Sra. Secretaria.



Respecto de las anotaciones, valoraciones y apuntes requeridos, esta Secretaria no le consta entrega de ninguna documentación por los miembros del Tribunal».

Añadiéndose que «En todo caso, como requisito previo a la obtención de copia del expediente administrativo, EXPTE. 2019-501001-RRHH-1448 el interesado deberá personarse en la Segunda Planta del Edificio de Ordoño II, Servicio de Gestión de ingresos, para la liquidación del precio público por la expedición de fotocopias de documentos. Una vez justificado el abono del ingreso, la documentación solicitada será entregada en el Departamento de Personal, 3º planta (Secretaria del Tribunal del proceso selectivo).»

(...)

e) El presentado el día 17 de julio de 2020 (R.E. n.º 25140/2020), formulando recurso de alzada contra las calificaciones definitivas de la 2ª Prueba y formulando igualmente recurso de alzada «por la inherencia con el recurso especificado en el apartado anterior, contra la desestimación presunta de la ‘SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA’ realizada por mi persona a través de la sede electrónica del Ayto. de León el día 18 de mayo de 2020 (...)» [sic].

En dicho escrito solicita «(.) al órgano superior jerárquico del Tribunal Calificador de este procedimiento selectivo que me conceda acceso y copia de los temas desarrollados por aquellos aspirantes que han obtenido más calificación que yo en el desarrollo del tema 26 (Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, y su modificación según R.D 560/2010, de 7 de mayo), según las calificaciones definitivas publicadas el día 17 de junio de 2020.»

Esto es, ya no solicita copia de todos los aspirantes que han superado la prueba, sino solamente de quienes han obtenido más puntuación que él.

Como ya se ha expuesto, y en lo que aquí interesa, el reclamante tuvo contestación a lo solicitado en su escrito de 18 de mayo de 2020 mediante escrito del Tribunal Calificador de 19 de agosto de 2020, en los términos ya descritos en el apartado c) anterior de este informe.

(...)

2. Consideraciones jurídicas que se desprenden de los Antecedentes expuestos

2.1. Lo primero que llama la atención en el escrito de fecha 18 de mayo de 2020, presentado por el Sr. XXX, es que, pese a encabezar dicho escrito como «SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL PROCESO SELECTIVO DE BOMBERO-AYTO. LEÓN», no se haga en el mismo mención alguna a la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, mencionándose, por el contrario, la Ley



39/2015 y dejando claro que formula su solicitud en calidad de «interesado en el proceso selectivo».

Ello significa, a nuestro juicio, y de conformidad con el Criterio Interpretativo CI/008/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estando en marcha un procedimiento administrativo regulado por la Ley 39/2015 -el proceso de selección de 16 plazas de Bombero, que al día de hoy aún no ha finalizado-, la solicitud de información de D. XXX ha de enmarcarse dentro de dicho procedimiento administrativo -en el que tiene la condición de interesado-, regulándose dicha solicitud por lo dispuesto en la mencionada Ley 39/2015, tal y como dispone el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013: (...)

2.2. Establecido lo anterior, de los Antecedentes expuestos se desprende que el Tribunal Calificador de las pruebas del «Proceso selectivo para la provisión, por turno libre, de dieciséis plazas de Bombero del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de León», ha dado respuesta al reclamante de todos y cada uno de los escritos presentados por este, a excepción de los recursos de alzada, cuya respuesta no corresponde a dicho Tribunal, sino al órgano municipal que designó a dicho Tribunal.

Y entre las respuestas facilitadas está la solicitud de información realizada por el reclamante en fecha 18 de mayo de 2020, que fue satisfecha mediante escrito del Tribunal Calificador de fecha 19 de agosto de 2020, sin que entre ambas fechas hayan transcurrido los tres meses a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que entre el 19 de mayo y el día 1 de junio el procedimiento estuvo suspendido en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspensión ésta que fue levantada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que dispuso la reanudación de los plazos administrativos que hubieran estado suspendidos con efectos desde el citado día 1º de junio de 2020.

Ciertamente que ha podido ser una respuesta «en el límite», pero ello ha venido motivado, de una parte, por el elevado número de opositores que se han presentado al procedimiento de selección y, sobre todo, por las múltiples reclamaciones presentadas por éstos, tal y como como se desprende del Expediente Administrativo relativo al citado proceso de selección, que se inició en fecha 23 de enero de 2019 y que aún no ha finalizado.

3. Conclusiones

De lo anteriormente expuesto se desprenden, a juicio de este Jefe de Servicio, las siguientes conclusiones:



Primera.- Que la solicitud de información planteada en fecha 18 de mayo de 2020 por D. XXX no ha de enmarcarse en el ámbito de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Transparencia y Buen Gobierno, sino en el del «Proceso selectivo para la provisión, por turno libre, de dieciséis plazas de Bombero del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de León», proceso éste regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vista de la condición de «interesado en el procedimiento» del solicitante, y puesto que estamos en un procedimiento que aún no ha finalizado.

Segunda.- Que la solicitud de información formulada por D. XXX en fecha 18 de mayo de 2020 fue atendida por el Tribunal Calificador mediante escrito de contestación de 19 de agosto de 2020 en el que se da cumplida respuesta a tal solicitud”.

A la respuesta municipal a nuestra petición de informe se adjuntó también una copia de la comunicación dirigida por el Tribunal Calificador al solicitante de la información, en la cual se participa a este del Acuerdo adoptado por el Tribunal con fecha 16 de julio de 2020, en relación con su petición de información de 18 de mayo de 2020, de “ACCEDER a lo solicitado y dar traslado al interesado de la documentación solicitada, y, que se encuentra custodiada por la Sra. Secretaria. Respecto de las anotaciones, valoraciones y apuntes requeridos, esta Secretaria no le consta entrega de ninguna documentación por los miembros del Tribunal”.

Consta la aceptación electrónica por el interesado de la notificación de la comunicación anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor fue la persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de León.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta inicial de la información solicitada en su día. Esta desestimación presunta se había producido al haber transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud de información sin que, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, esta se hubiera resuelto expresamente. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.



En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Como bien se señala en el informe remitido por el Ayuntamiento de León a esta Comisión de Transparencia, de acuerdo con la regla específica establecida en la disposición adicional primera de la LTAIBG (*“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*) el reclamante, como participante en el proceso selectivo en cuestión, tenía derecho a acceder a los documentos integrantes del expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la LPAC.

Superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 8/2021, de 9 de febrero (expte. de reclamación CT-0163/2018), 70/2021, de 7 de mayo (expte. de reclamación CT-326/2020), 224/2021, de 19 de noviembre (expte. de reclamación CT-206/2020) y 33/2022, de 7 de marzo (expte. de reclamación CT-217/2020), su competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información presentadas por los interesados de procedimientos en curso, puesto que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el



tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

Por otra parte, el hecho de que una solicitud de información persiga un interés legítimo pero privado, no impide la aplicación de la LTAIBG. Así se ha señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1519/2020, de 12 de noviembre (rec. 5239/2019), donde se ha indicado expresamente al respecto lo siguiente:

“(...) tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo (...) no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan», sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. (...) Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven” (fundamento de derecho cuarto).

Lo anterior puesto en relación con el supuesto que fue planteado en la presente reclamación nos conduce a afirmar, de un lado, nuestra competencia para admitir y tramitar la reclamación presentada en su día, a pesar de que la solicitud de información fuera presentada en relación con un procedimiento en curso por quien tenía la condición de interesado en este; y, de otro, la aplicación a su petición de información de lo previsto en la LTAIBG en todo aquello que pudiera ser más beneficioso para el solicitante, como ocurre, por ejemplo, respecto al plazo para resolver su petición de información (por el contrario, en el caso que dio lugar a esta reclamación el Ayuntamiento consideró que procedía la aplicación del plazo general de tres meses previsto en la legislación de procedimiento administrativo en vez del plazo específico de un mes recogido en el citado artículo 20.1 de la LTAIBG).



Sexto.- Como hemos señalado, la reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo la resolución expresa de aquella solicitud a través del reconocimiento al reclamante de su derecho a acceder al expediente correspondiente al procedimiento selectivo sobre el que se había solicitado información.

Por otra parte, respecto a la concreta petición referida a las *“anotaciones, valoraciones y, en general, todos los apuntes realizados por el tribunal de la oposición para llegar como conclusión a la puntuación de la prueba de los aspirantes que han superado la prueba de conocimientos específicos”*, se señala por el Ayuntamiento de León que no consta entrega de ninguna documentación por los miembros del Tribunal, lo que se entiende como una afirmación de inexistencia de otra documentación distinta de la que forma parte del expediente donde se hubieran podido recoger tales *“anotaciones, valoraciones y, en general, todos los apuntes realizados por el tribunal”*.

Al respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En este caso la respuesta municipal al solicitante de la información alcanzó a señalar que la información existente era la que formaba parte del expediente y a la cual se había permitido acceder a aquel.

Séptimo.- En definitiva, aunque el sentido del silencio administrativo en el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación fuera negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido este no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la LPAC).

En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de conceder el acceso a la información que había sido solicitada por el reclamante.



Considerando, por tanto, que, con posterioridad a la presentación de esta reclamación, se resolvió expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que desapareció el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las decisiones adoptadas respecto a la legalidad del procedimiento selectivo en cuestión a la vista del recurso o recursos planteados por el antes identificado, como participante en el citado procedimiento, aspecto este sobre el que carece de competencia esta Comisión de Transparencia para pronunciarse.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX en relación con un proceso selectivo que fue convocado por el Ayuntamiento de León para la provisión, por turno libre, de dieciséis plazas de bombero del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, **al haber desaparecido su objeto puesto que se proporcionó la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López